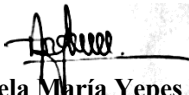


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva promovida por la señora Patricia Liliana Serna Toro, a través de apoderado, en contra de la señora Martha Ligia Orozco Ríos, informando que mediante auto del 18 de julio de 2023 se inadmitió la demanda en conocimiento y dentro del término concedido la parte demandante presentó escrito de subsanación.

Manizales, 4 de agosto de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00429-00
DEMANDANTE	PATRICIA LILIANA SERNA TORO
DEMANDADO	MARTHA LIGIA OROZCO RIOS

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Revisado el escrito de la demanda, la subsanación y sus anexos, se observa que el escrito petitorio se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a la Ley 2213 de 2022. Así mismo, la letra de cambio presentada al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la deudora, a favor de la acreedora, ello en relación a los intereses plazo sobre el capital insoluto, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo, y del 16 de mayo al 15 de junio de 2023, liquidándolos a la tasa del 2% pactada por las partes, ello en aplicación a lo previsto en el Art. 430 del C.G.P.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título - valor (art. 430 C.G.P) y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° de la Ley 2213 de 2022, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título - valor, por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria.

En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de trámites virtuales, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señora **Martha Ligia Orozco Ríos** y en favor de la señora **Patricia Liliana Serna Toro-**, por las sumas que se describen a continuación:

INTERESES REMUNERATORIOS:

- *La suma de dinero que corresponda a los intereses remuneratorio respecto del capital insoluto (\$15.000.000) de la letra de cambio N° LC-21115797979 ejecutada, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día **16 de abril de 2023 hasta el 15 de junio de 2023**; liquidados a la tasa del 2% según lo pactado por las partes.*

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de 2022 o los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, según corresponda. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: De conformidad con el artículo 8 de la ley 527 de 1999, la parte demandante deberá garantizar: i) que el título valor objeto de la presente ejecución ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos, ii) De requerirse que la información sea presentada, dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Cuarto: Reconocer personería procesal a la abogada Alexandra Castellanos Alzate identificada con la tarjeta de abogada No. 175.214 del C.S. de la J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec3342364ff70380dc4692b82af7db558dec602a3bdb4b2f3bc460a96649736**

Documento generado en 08/08/2023 10:07:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>